INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2691/2022

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

09 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de agosto del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
No proporciona respuesta completa ni actualizada	Afirmativa	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor.		Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2691/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2691/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 06 seis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, via Plataforma Nacional de Transparencia, con número de expediente RRDA0240422**.**

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2691/2022**. En ese tenor, **se turnó** a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y se da vista.** El día 16 dieciséis de mayo del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se ordenó **dar vista** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2081/2022**, el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, vía correo electrónico, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Informe. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 07 siete de junio del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que realizara sus manifestaciones, ésta no realizó manifestación alguna. de

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	06/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	08/mayo/2022

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	26/mayo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

a) Informe de ley y anexos.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

a) Acuse del recurso de revisión.

b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud

c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"cuantos juicios laborales tiene registrados de los años 2009 al 2022
cuanto de esos juicios laborales son demandas por nombramientos definitivos
Cuantos de esos juicios laborales esta dependencia acudió al amparo directo y no le favoreció
Cuantos de esos juicios laborales esta dependencia acudió al amparo directo y le favoreció
En los juicio que no le favoreció el amparo directo cuantos de esos juicios están pendientes por cumplir con los laudos
Cual es el procedimiento para emitir un nombramiento definitivo en cumplimiento a un laudo
Que hace esa dependencia con los recursos presupuestados en esos nombramientos definitivos que tarda en entregar
Existen sanciones para quien tarda en dar cumplimiento a los laudos
ha detectado practicas dilatorias por parte de su personal de jurídico que implique el retraso de juicios o el cumplimiento de los laudos
Cual es el procedimiento y cual es la sanción cuando se detecta este tipo de practicas
Existen responsabilidades patrimoniales por su omisión de cumplir con los laudos, por los daños generados a los particulares como servidores públicos
Cuantos de esos juicios se le reclama la reinstalación por cese injustificado
Cuantos de esos juicios ya tienen laudo
Cuantos de esos juicios no le favoreció el laudo a esta dependencia
Cuantos de esos juicios en los que no le favoreció el laudo interpuso amparo directo
Cuantos de esos juicios en los que interpuso amparo directo no le fue favorable la resolución
Cuantos servidores públicos tiene pendientes de reinstalar
Cual es el motivo por el cual no se reinstalala a los servidores públicos que ya les favoreció el laudo y que a esta dependencia no le favoreció el aparo directo
Dentro del área jurídica de su dependencia que cargo tiene el C. Esteban Pol Gutiérrez, o quien tiene un nombre similiar ya que es el nombre que proporciono
Cuales son las funciones de dicho servidores publico
Cuantos procedimientos administrativos tiene el servidores público señalado
Le solicito el expediente de dicho servidor público con las reservas de ley en digital
Cuantos procedimientos en la contraloría interna y la contraloría del estado tiene dicho servidores público
Tiene las facultades dicho servidor público de decidir a quien otorgar nombramientos y a quien no
Le solicito copia en digital del nombramiento de dicho servidores público así como de su contrato
Cual es el sueldo y la antigüedad de dicho servidor público
quienes son los nombres de los abogados de jurídico
quien es el encargado de hacer el nombramiento definitivo en recursos humanos
cual es el nombre de las personas responsables de realizar el nombramiento definitivo de los trabajadores que ganaron un juicio y que ya no se puede cambiar el laudo con ningún recurso.

Cual el procedimiento dentro de recursos humanos para otorgar el nombramiento a los servidores público que ganaron un juicio laboral" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo:

Respuesta que se emite en los siguientes términos:

Me permito informar que esta Dirección a mi cargo no cuenta con una base de datos que contenga la información desagregada como el solicitante la requiere, ya que con la finalidad de obtener la información requerida, implica el procesamiento de todos y cada uno de los expedientes en reguardo de esta Dirección, abarcando la totalidad del periodo señalado por el solicitante, no existiendo obligación de procesarla, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin embargo como acto positivo y orientador se le informa que en el archivo en trámite contamos actualmente con 1200 expedientes.

Con independencia de lo anterior, es que resulta procedente manifestarle inicialmente que, **ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO COMPARTE COMPETENCIA CON LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, toda vez que mediante DECRETO 27213/LXII/18, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y CREA LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO; Aprobado por el H. Congreso del Estado de Jalisco, en Sesión del 4 de diciembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 5 de diciembre de 2018, en su Quater Edición Especial, vigente a partir del 6 de diciembre de 2018; así como, los Acuerdos denominados "ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE AGRUPAN DIVERSAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS A LAS RESPECTIVAS COORDINACIONES GENERALES ESTRATÉGICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA" y "ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE SECTORIZAN LAS DIVERSAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA", expedidos el pasado 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho y publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 21 de diciembre de 2018; y así como el Acuerdo DIELAG ACU. 006/2018 "ACUERDO DEL CIUDADANO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO" expedido el 31 de diciembre del año 2018 que contiene el Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco publicado en el periódico oficial de El Estado de Jalisco con fecha 1° de enero de 2019 en su sección II, entrando en vigor el día de su publicación; efectuándose con dichas disposiciones legales una reestructura del sistema estatal de salud, **por lo que la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud con su nueva estructura, entra en funciones a partir del 6 de diciembre de 2018**; de tal manera que **las documentales generadas, es decir resoluciones se pueden encontrar dirigidas indistintamente para cualquiera de los dos entes públicos, siendo que el responsable de las relaciones laborales es única y exclusivamente el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco.**

- ***Existen sanciones para quien tarda en dar cumplimiento a los laudos.-***

Las previstas tanto en la Ley Federal del Trabajo, así como en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

- ***Dentro del área jurídica de su dependencia que cargo tiene el C. Esteban Pol Gutierrez, o quien tiene un nombre similar ya que es el nombre que proporciono.-***

Me permito informarle que dentro de la Dirección a mi cargo se encuentra dentro de la plantilla laboral el servidor público de nombre Pool Esteban Gutiérrez Delgado nombre completo y correcto de dicha persona, con nombramiento de Coordinador Jurídico Laboral.

Sin otro particular me despido de usted, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de que no le entregaron la información solicitada.

> *"No proporciona la información completa ni actualizada, en primer lugar con respecto a los juicios laborales no da respuesta alguna, y con respecto al servidor público los procedimientos administrativos solo corresponden hasta el año 2021, sin estar actualizado, por lo que solicito se requiera al sujeto obligado para que proporcione la información completa y actualizada." (SIC)*

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley ratifica su respuesta.

En ese sentido, en primer término, resulta infundado el segundo de sus agravios, toda vez que señala que los procedimientos administrativos solo corresponden al año 2021 dos mil veintiuno; sin embargo, el sujeto obligado refiere que a la fecha se encuentran publicados los procedimientos administrativos cuyas resoluciones hayan causado estado, señalando que la información publicada se encuentra actualizada.

A efecto de acreditar lo anterior, de la página de internet que le fue remitida se desprende lo siguiente:

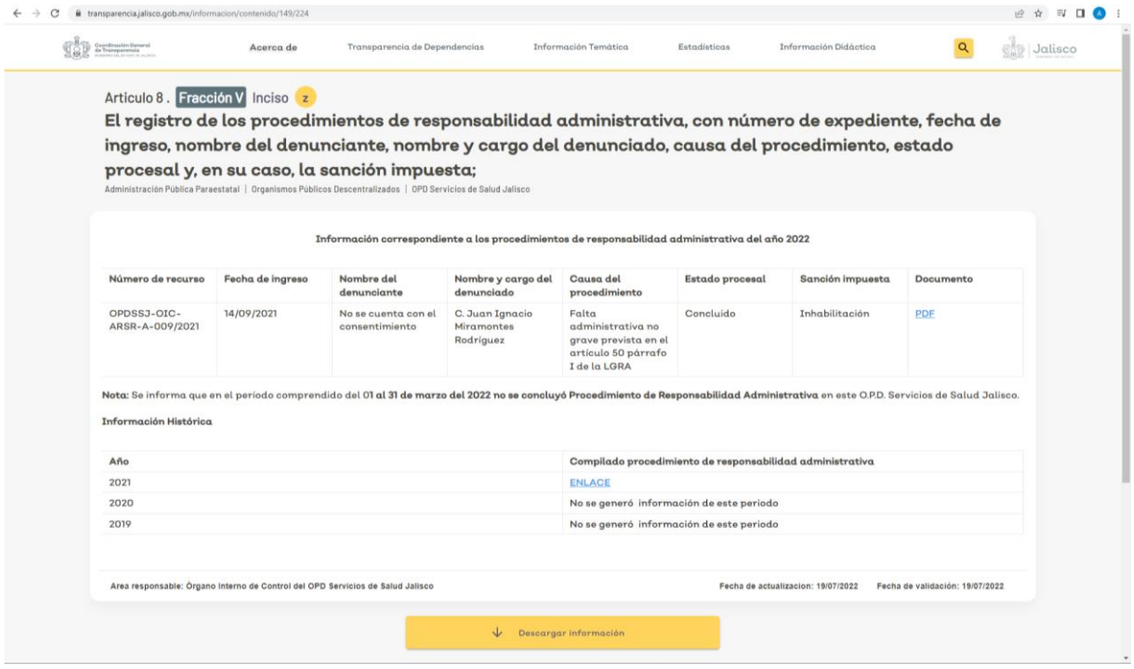

transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/149/224

Acerca de | Transparencia de Dependencias | Información Temática | Estadísticas | Información Didáctica | Jalisco

Artículo 8. Fracción V Inciso z

El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

Administración Pública Paraestatal | Organismos Públicos Descentralizados | OPD Servicios de Salud Jalisco

Información correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa del año 2022

Número de recurso	Fecha de ingreso	Nombre del denunciante	Nombre y cargo del denunciado	Causa del procedimiento	Estado procesal	Sanción impuesta	Documento
OPDSSJ-OIC-ARSR-A-009/2021	14/09/2021	No se cuenta con el consentimiento	C. Juan Ignacio Miramontes Rodríguez	Falta administrativa no grave prevista en el artículo 50 párrafo I de la LGRA	Concluido	Inhabilitación	PDF

Nota: Se informa que en el periodo comprendido del 01 **al 31 de marzo del 2022 no se concluyó Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Información Histórica

Año	Compilado procedimiento de responsabilidad administrativa
2021	ENLACE
2020	No se generó información de este periodo
2019	No se generó información de este periodo

Area responsable: Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud Jalisco | Fecha de actualizacion: 19/07/2022 | Fecha de validación: 19/07/2022

Descargar información

De la captura anterior se desprende que si contiene la información correspondiente a a los procedimientos de responsabilidad administrativa del año 2022.

Ahora bien, en relación al primero de sus agravios, relativo a que no se da respuesta alguna con respecto a los juicios laborales, el mimos resulta **fundado**, en virtud de que si bien es cierto, el sujeto obligado refiere que no cuenta con la información desagregada como la solicita el ciudadano, sin embargo, lo hace de manera genérica, sin proporcionar datos respecto de cada una de las preguntas, a efecto de establecer con que información sí cuenta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud,** ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17[1], emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

[1] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre la información solicitada relativa a los juicios laborales, tomando en consideración lo señalado en líneas anteriores, y en caso de existir, proporcione la información.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información –* ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***

> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso

deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada; salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2691/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ---------- ARR